



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (38). TREINTA Y OCHO.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (22) veintidós de agosto de dos mil veinticuatro (2024).-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00041/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Ministerio Público y Defensor Público, en contra de la sentencia de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, dentro del proceso penal **970/2015**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por el delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

"...PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia: -----

*----- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** ***** , por el delito de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO*

*ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO, previsto por el artículo 399, sancionado por el numeral 403 y agravado por el diverso 407 fracción IX del Código Penal en Vigor en la época de los hechos, cometido en agravio del C. *****; por lo que: -----*

*----- TERCERO.- Por el delito a que se refiere el punto resolutivo anterior se impone en sentencia a ***** por la comisión del DELITO de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO la pena consistente en una sanción de CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; SANCIÓN INCONMUTABLE, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; cabe precisar que de autos se observa que el hoy sentenciado fue privado de su libertad personal por los hechos que aquí se juzgan, el uno (01) de octubre de dos mil tres (2003), fecha en la que fue puesto a disposición del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, como se advierte a foja 31, al cual el doce (12) de abril de dos mil cinco (2005) se le concedió la libertad bajo caución, como se aprecia a foja 216 del primer tomo del expediente en que se actúa, por lo que constituyen un (01) año, seis (06) meses y once (11) días el tiempo que estuvo en prisión preventiva, faltando por compurgar TRES (03) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS, temporalidad computable una vez que éste ingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional; por tanto, en términos de lo dispuesto por el*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

artículo 20, Apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 46 de la Ley Sustantiva Penal Vigente en el Estado, se deberá tomar en cuenta en la presente pena de prisión impuesta, el lapso de tiempo que el aludido sentenciado haya permanecido privado de su libertad con motivo de los presentes hechos delictivos, en los términos que establezca la Legislación de Ejecución de Sanciones Vigente en la Entidad; lo anterior, sin perjuicio de que se encuentre detenido por un proceso diverso, para lo cual la sanción impuesta por este Tribunal empezará a contar a partir de que termine de compurgar la que se hubiere impuesto con anterioridad; debiendo poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad la presente sentencia, así como a las demás autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales en Vigor en el Estado. -----

----- CUARTO.- Ha lugar a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando pertinente. -----

*----- QUINTO.- Una vez que esta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, amonéstese al sentenciado ***** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente. -----*

*----- SEXTO.- Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el artículo 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas se suspenden al sentenciado ***** *****, temporalmente los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley,*

misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quede firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

----- SÉPTIMO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia se deberá poner a disposición del Juez de Ejecución Penal de este Distrito Judicial en el Estado, con sede oficial en esta ciudad, al ahora sentenciado ***** *****, para los efectos legales procedentes, haciéndole de su conocimiento que el nombrado se encuentran gozando del beneficio de libertad bajo caución.* -----

----- OCTAVO.- *Hágasele saber a las partes, del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.* -----

----- NOVENO.- *NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...*-----

--- **SEGUNDO.**- *Contra dicha resolución, el Ministerio Público y Defensor Público, interpusieron recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.* -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.**- *Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del **dos de julio de dos mil veinticuatro**, y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este Tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado, como en el caso que nos ocupa.-----

---- **SEGUNDO.**- El Defensor Público, interpuso recurso de apelación, contra la sentencia condenatoria de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro**, que dictó el Juez de origen en contra de ******* ***** *******, por el delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO**, en la audiencia de vista del once de julio de dos mil veinticuatro, solicitó se aplique en favor del sentenciado lo establecido en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente. -----

---- Ahora bien, lo expuesto por el Defensor Público Adscrito, no puede ser considerado como motivo de inconformidad a favor del acusado, en ese sentido, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a

la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

“La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”-----

---- Por otra parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala Unitaria, expresa agravios que serán estudiados en el momento oportuno ya que se refieren única y exclusivamente a la individualización de la pena.-----

----- Por otra parte, del estudio de los autos, se desprende debidamente acreditado el tipo penal que nos ocupa, así como la plena responsabilidad del acusado en la comisión de éste ilícito; sin que se adviertan diversos agravios que hacer valer de manera oficiosa en favor del acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, arriba transcrito, motivo por el cual, lo procedente es confirmar la sentencia apelada, por los razonamientos y consideraciones siguientes:-----

---- **TERCERO.-** El delito cuya comisión se le imputa a *****
***** **, es el de robo de vehículo, **previsto en el artículo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

399, sancionado por el numeral 402, fracción III, y agravado por el diverso 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en la época de los hechos, los cuales disponen:-----

“Artículo 399. Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa mueble ajena.

Artículo 402.- El delito de robo simple se **sancionará** en la forma siguiente:

III.- Cuando excediere de doscientos días salario, la sanción será de seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días de salario.

Artículo 407.- La sanción que corresponda al responsable de robo simple se aumentará con tres años a doce años de prisión:

IX.- Cuando el objeto del apoderamiento sea un **vehículo** en circulación o **estacionado en la vía pública** o lugar destinado a su guarda o reparación.”.

---- De la definición anterior se obtiene que esta figura delictiva está compuesta por los siguientes elementos:-----

- a). Una acción de apoderamiento.-----
- b). Que dicha acción de apoderamiento recaiga sobre cosa mueble.-----
- c) Que la cosa mueble le sea ajena al activo.-----

----- Ahora bien, por cuanto hace a la agravante, la cual se encuentra prevista en el artículo 407 fracción IX del Código Penal en vigor, la cual se refiere a que la acción de apoderamiento recaiga sobre un vehículo de fuerza motriz en circulación o

Policía Ministerial del Estado, consultable a fojas **6 a 8**, en el cual se asentó: -----

"... al estar trabajando en combate de robo de vehículos el día de hoy siendo aproximadamente las 14:30 horas, nos encontrábamos en la calle

 *, lugar donde se llevó a cabo el aseguramiento de un vehículo reportado como robado distinto al que no ocupa y a la vez entrevistándonos con el dueño del domicilio frente al cual se encontraba la camioneta el cual dijo llamarse ***** , mismo que nos manifestaba que la misma se la habían dejado encargada tres amigos de éste los cuales continuamente le dejaban vehículos que se robaban en esta ciudad de nombres

 ***** y ***** ***** y **al estar llevando operaciones de traslado del vehículo en mención se hizo presente la camioneta reportada robado por ***** ***** ***** , la cual la conducía ***** ***** por lo que le comunicamos que en ese momento se encontraba detenido y ya presente en las oficinas de esta comandancia manifestó que **efectivamente la camioneta en mención se la habían robado el día de hoy con el apoyo de su hermano y su amigo de nombres ***** y ***** ******* ***** , toda vez que ellos lo apoyaban cuando el se la robaba al cuidarles según el la espalda que no llegara algún policía y lo detuviera o en todo caso el dueño del vehículo que se iban a robar, siendo éste último quien conseguía los clientes de la compra de vehículos, cabe hacer mención que los C.C.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** y *****

******* fueron detenidos en el mismo lugar donde se aseguró la camioneta en referencia toda vez que llegaron minutos después, motivo por el cual se dejan a su disposición en calidad de detenidos en los separos de esta corporación a los C.C. *******,

***** y ***** ***** **, así mismo se deja a su disposición el vehículo marca cougar, color café, placas ***** Fronterizas, siendo todo lo que se tiene que informar...”

Parte informativo ratificado por sus signantes ante la autoridad investigadora, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), visible a fojas 20 y 21.

---- Parte informativo al que se le da valor probatorio indiciario en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esto es así puesto que los informes rendidos por agentes policiacos no hacen prueba plena, sino que se trata de instrumentales de actuaciones agregadas a la averiguación previa, y que no se constituye como un documento público, por no reunir las características de publicidad ni contener los requisitos extrínsecos de dichos medios de prueba, ni tampoco documentos privados dado el ejercicio y carácter de quien lo suscribe, sino más bien de una pieza informativa, por lo cual debe estimarse como prueba instrumental de actuaciones y valorarse de acuerdo con su corroboración y concordancia en autos, de conformidad con los principios legales que rigen la eficacia

probatoria, en los términos del artículo 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

----- Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se advierte colmado con el reconocimiento de los hechos que se le imputan, por parte del **ahora sentenciado ******* en su declaración rendida ante en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **15**, en la que manifestó:

*"... Que una vez que me han leído el parte de la policía ministerial del Estado, es mi deseo manifestar que el día de hoy yo no andaba con ***** , pero **si es cierto que yo tengo un automóvil cougar color café, con placas fronterizas, y que ese carro es del taller donde laboro lo que es verdad es que yo se que ***** se dedica a robar camionetas chevrolet y se que le dan cuatro mil pesos, que yo le he conseguido un cliente que solo se que le dicen EL NEGRO, que el viene del Estado de Veracruz y que el compra puros carros robados, y se los lleva para el sur y yo conocí a esos chavos de Veracruz ya que iban al taller de mofles donde yo laboro el cual se denomina taller el muebles y el dueño es mi Papá, y en una ocasión fue EL NEGRO y le arreglamos una camioneta y me pregunto EL NEGRO que si no sabían quien vendía carros robados a lo que yo les dije que conocía a un chavo el cual es ***** y se los presenté y por cada carro que compraba estos chavos los de Veracruz me daban a mí la cantidad de tres mil pesos y que yo sabía de antemano que los carros eran robados, y que ayer EL NEGRO me dio seis mil pesos por el trato de los muebles que se iban a llevar hoy,***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*deseo manifestar que yo nunca llevé a ***** a ningún lugar y que a mi me detuvieron en un bar el día de hoy es todo lo que tengo que manifestar..."*

----- Manifestación de la que se advierte claramente que el hoy sentenciado expresamente acepta su participación en la comisión del delito que se le atribuye del que se duele ***** ***** ***** fue cometido en su perjuicio patrimonial, aseveración que el nombrado inculcado hizo de manera libre, sin coacción ni violencia, debidamente asistido de su defensor, como lo es el Licenciado ***** visible a foja **15**, reconociendo ante la autoridad investigadora la autoría material de los hechos que se le imputan, y colocándose en situación de tiempo, lugar, modo y forma de ejecución del evento en estudio, enlazada con el demás material de prueba, permiten formar convicción de quien esto resuelve, por lo que, al no existir prueba legal en contrario y ser consideradas dichas diligencias ante autoridad competente como documental pública con valor probatorio de su contenido, se le otorga valor probatorio de confesión atento a lo dispuesto por el artículo 197 en relación con los diversos 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, teniendo aplicación el criterio con Registro digital: 217244, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 224, Tipo: Aislada, en la cual se señala lo siguiente: -----

"CONFESION, ALCANZA VALOR PLENO CUANDO.

La confesión del acusado reconociendo su propia responsabilidad en la comisión del delito, tiene el valor de indicio y alcanza valor convictivo pleno cuando no está desvirtuada, no es inverosímil y por el contrario se encuentra corroborada por otras pruebas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

---- Al no existir prueba legal en contrario y ser considerada dichas diligencias ante autoridad competente como documental pública con valor probatorio pleno de su contenido, en términos de lo dispuesto por el artículo 197, 293, 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, las cuales son aptas y suficientes para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio y que lo es la acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, en virtud de haber sido rendida por persona mayor de edad, ya que el mencionado procesado contaba con veintiséis (26) años de edad, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios, con asistencia de su Defensor, como lo fue el Licenciado *****, visible a foja **15**, ante autoridad competente, como lo fue el Agente del Ministerio Público Investigador que integró la averiguación previa y no obra en autos hasta esta etapa procesal elemento de prueba que las hagan inverosímil; de las que se advierte que el declarante acusado establece circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos, al señalar que ***** se dedica a robar camionetas Chevrolet por las que le dan cuatro mil pesos, a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

quien dicho declarante le ha conseguido un cliente que sólo sabe que le dicen "EL NEGRO", que el viene del Estado de Veracruz y compra carros robados, para llevárselos al sur, por lo que éste contactó al "NEGRO" con *****, y por cada carro que compraba estos chavos los de Veracruz le daban al hoy sentenciado la cantidad de tres mil pesos, a sabiendas que los carros eran robados; por lo que se advierte que la participación del hoy sentenciado ***** según su dicho, consistió en haber contactado al "NEGRO" con *****, quien se dedica al robo de carros, y por cada carro que compraba estos sujetos de Veracruz le daban al hoy sentenciado la cantidad de tres mil pesos; por tanto, la declaración vertida por el ahora sentenciado, resulta apta para acreditar el primero de los elementos del cuerpo del delito en estudio, en razón que se advierte que dicho deponente si bien, no reconoce haber acompañado al coacusado ***** al lugar del apoderamiento de la unidad motriz; sin embargo, sí acepta que tiene un carro con las mismas características que señalan sus copartícipes que llegaron al lugar del apoderamiento, que le dieron dinero por el trato de los vehículos que llevaban al taller, los cuales sabía que eran robados.

---- Así mismo, el acusado ***** al momento de rendir su declaración preparatoria, en fecha dos (02) de octubre de dos mil tres (2003), consultable a fojas **49 a 51**, se retractó de su inicial aceptación de hechos, argumentando que él no declaró lo que ahí se asienta, sino que fue golpeado y torturado por Agentes de la Policía Ministerial del Estado para obligarlo a firmar la

declaración que obra en autos; sin embargo, no allegó al presente sumario elementos de prueba alguno para corroborar su retractación, máxime que en cumplimiento a lo ordenado en ejecutoria dictada dentro del Toca Penal número 0124/2019, dictada por el Magistrado de la Sexta Sala del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede oficial en la Capital de esta Entidad Federativa, dentro de la cual se ordenó la reposición del procedimiento, en proveído dictado por esta autoridad en fecha seis (06) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), consultable a fojas **384 a 386** del primer tomo, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público Investigador con la manifestación del inculpado ***** ***** ***** vertida en su declaración preparatoria en fecha dos (02) de octubre del año dos mil trece (2013), a fin que se le practicaran al ahora sentenciado los exámenes médicos, psicológicos o psiquiátricos que permitan a través de los estudios evidenciar a la posible tortura, así como cualquier otra probanza necesaria para el esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura alegada por éste al rendir su declaración preparatoria, referente a los malos tratos que refirió haber sufrido por parte de los elementos aprehensores; y respecto del cual en auto emitido con fecha quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) en atención a la petición planteada por el enjuiciado ***** ***** ***** plasmada en el escrito recibido el cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), firmado además por el Licenciado ***** , en su carácter de Defensor Público y que lo es del nombrado, se tuvo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por desistido al aludido ***** en conjunto con el Licenciado ***** Defensor Público de la investigación ministerial iniciada en la Unidad General número 2 por los actos de tortura de que se duele el nombrado acusado fueron perpetrados en su persona; en tal virtud, ante la ausencia de coacción queda firme la declaración rendida por el hoy sentenciado en sede ministerial y por tanto, dicha retractación del acusado, no produce efecto legal alguno en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, ambos interpretados a contrario sensu, por no sostener con medios probatorios que hagan creíble su retractación, máxime que en la primera declaración emitida por el hoy sentenciado, fue rendida sin tiempo de aleccionamiento, ni que éste pudiera meditar los hechos con la finalidad de inducir en la misma argucias defensivas con la finalidad de evadir la responsabilidad que les pudiera corresponder respecto del ilícito que se les atribuye. Srve de sustento el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial con número Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, Tipo: Jurisprudencia, en el cual se señala lo siguiente: -----

"RETRACTACION. INMEDIATEZ. Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia

de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida.”.

----- Así como la diversa tesis jurisprudencial con número de Registro digital: 216520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 33, Tipo: Jurisprudencia, en la cual se señala lo siguiente:-----

“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO. De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores.”.

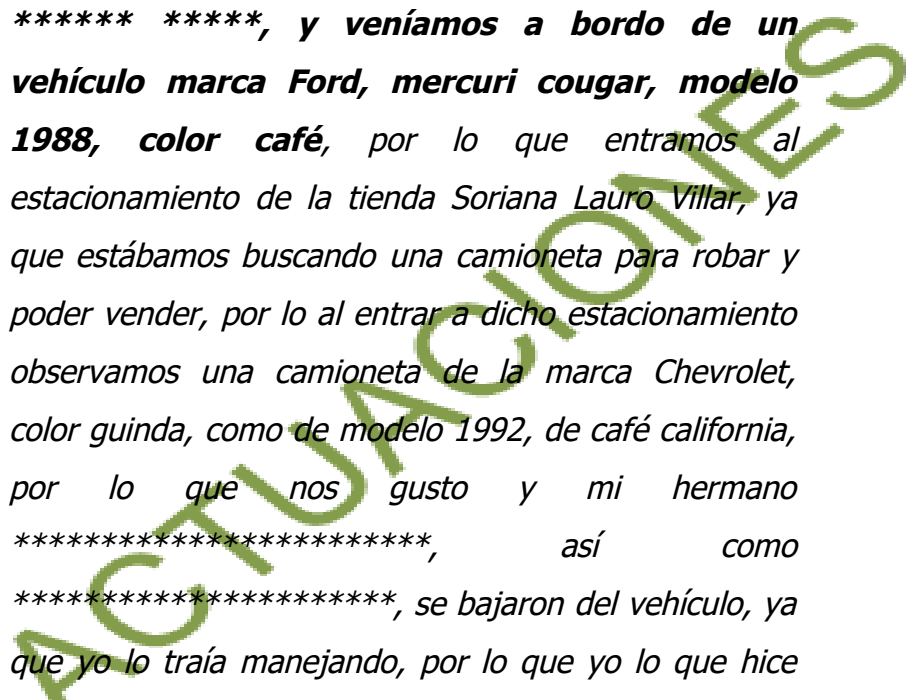
----- Probanzas que son corroboradas con las **Declaraciones rendidas por los coacusados**

***** y ***** , ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a fojas **11, 12, 13 y 14**, en la que cada uno de los nombrados manifestó respectivamente de forma textual lo siguiente: -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*"... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que **si acepto en todas y cada una de sus partes del informe ya que así fue como pasaron cosas ya que el día de hoy siendo las 10:20 horas de la tarde cuando estaba yo en compañía de mi hermano de nombre ***** y así como ***** *******, y veníamos a bordo de un **vehículo marca Ford, mercuri cougar, modelo 1988, color café**, por lo que entramos al estacionamiento de la tienda Soriana Lauro Villar, ya que estábamos buscando una camioneta para robar y poder vender, por lo al entrar a dicho estacionamiento observamos una camioneta de la marca Chevrolet, color guinda, como de modelo 1992, de café california, por lo que nos gusto y mi hermano ***** , así como ***** , se bajaron del vehículo, ya que yo lo traía manejando, por lo que yo lo que hice fue pararme enfrente de donde estaba la camioneta que estábamos robando, por lo que una vez que mi hermano ***** , se subieron a la camioneta yo lo que hice fue avanzar en poco, y nos fuimos del estacionamiento de la tienda, dirigiéndonos a la casa donde dejamos las camionetas que robamos en el día, la cual se encuentra ubicada en calle ***** , por lo que una vez que dejamos esa camioneta ya robada, por lo que una vez que la dejamos se vinieron nuevamente ***** al carro en el que yo estaba manejando ya que yo los estaba esperando*



afuera de la casa en donde dejamos las camionetas, y se subieron al vehículo para irnos a buscar otra camioneta para poder robar, por lo que **nos dirigimos al centro comercial Soriana Plaza Fiesta esto sería como a eso de las 11:40 horas de la mañana del día de hoy, ahí nuevamente observamos una camioneta de color negra de la marca Chevrolet, modelo 1988, que estaba estacionada por lo que mi hermano ***** se bajaron del carro y se fueron hasta la camioneta que ya mencione y éstos la abrieron y se metieron** por lo que al yo escuchar el encendido de la camioneta yo continuaba la marcha del carro, por lo que una vez que la robamos nos dirigimos nuevamente a la casa anteriormente señalada ya que ahí era donde dejábamos las camionetas por que de ahí las recogía un señor de Veracruz el cual unicamente lo conozco como el Veracruzano o el Negro, quien nos daba la cantidad de 400.00 dolares por cada camioneta que le llevamos robada, por lo que el dueño de la casa en que teníamos robadas las camionetas era el C. ***** , éste se quedaba cuidándolas hasta que llegara el Veracruzano por ellas, y como el día de hoy no llegó temprano el veracruzano nosotros nos fuimos a dar la vuelta mientras que llegaba el veracruzano, por lo que al llegar nuevamente a la casa para ver si ya estaba el veracruzano del cual no se como se llama para que nos pudiera pagar por las camionetas robadas, mi hermano ***** se bajó del carro para ir con el Veracruzano para que le pagara las camionetas y cuando llegó a la puerta de la casa se bajaron agente de la Policía Ministerial del Estado y nos dijeron que estábamos detenidos y ya sabíamos el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

motivo por el cual nos estaban deteniendo, acto continuo se le pone a la vista al declarante placas fotostáticas de los vehículos puesto a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que si ya que son las camionetas que nos robamos..."

*"... Que una vez que me han leído el parte de la policía ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que el día de hoy aproximadamente como a las diez y media de la mañana me dio un raid mi camarada que se llama ***** a soriana la cual se ubica en la Avenida ***** y que íbamos a recoger una camioneta que iba a vender, y ya en el lugar antes mencionado me baje del carro de ***** el cual es cugar color café, le dije que se parara en el estacionamiento de Soriana ya que iba a recoger una camioneta que iba a vender, se estaciono y me baje y yo traía un desarmador en la bolsa del short y a dos carros estaba una camioneta roja la cual es cabina y media y tiene gris, y yo abro la puerta con el desarmador que traía picándole debajo de la chapa y me subo y con el desarmador le pego a la funda es decir al lado donde están las direccionales y se quiebra una tapa saco un engrane y jalo la barrilla y prende la camioneta, y me dirijo hacia la colonia independencia a la casa de ***** a dejar la camioneta y me iba siguiendo ***** en el carro cugar, y al llegar a la colonia Independencia dejo la camioneta en la cochera y me subo al carro cugar con ***** y le digo que me lleve a **Soriana plaza fiesta a recoger otro mueble que***

tengo ahí, y ya en el lugar y al ver la camioneta que me iba a robar le dije que se parara ya que ahí estaba la camioneta la cual era una de color negra y hice la misma operación para robármela y me la lleve a la casa de EL NEGRO, ya que el era el que me la compraba en la cantidad de cuatrocientos dólares, ya que a el le entregaba uno o dos por mes, es todo lo que tengo que manifestar..."

*****,

"... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que si acepto en todas y cada una de sus partes del informe ya que así fue como pasaron las cosas ya que el día de hoy siendo las 10:40 horas de la mañana cuando llego a la casa *****,
con una camioneta Chevrolet, color guinda, la cual se la habían robado del centro comercial soriana lauro villar, y cada vez que robaban una camioneta la dejaban en la casa en la cual yo vivo y ahí yo las cuido hasta que viene por ella, ya que las que vende en cuatro mil pesos a un veracruzano del cual no recuerdo su nombre, pero este viene y se las lleva y quienes las vende son *****
*****, y a mi me daban comisión por estar cuidando y escondiendo las camionetas robadas, pero el día de hoy una vez que dejaron esa camioneta se fueron los tres sujetos antes nombrados, y **como a eso de las 13:00 horas de la tarde cuando llegaron con otra camioneta color negra, chevrolet, la cual también la habían robado pero del centro comercial Soriana Plaza Fiesta, y que esto lo**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*venimos haciendo desde hace tiempo y yo lo único que hago es cuidarla hasta que vienen por ellas, pero quienes las roban son ***** , y que el día de hoy fuimos descubiertos por la policía ministerial, acto continuo se le pone a la vista al declarante placas fotostáticas de los vehículos puesto a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que si ya que son las camionetas que se robaron los compañeros ***** Y ***** y las que dejaron en mi casa...”*

---- Manifestaciones a las que se les concede valor probatorio indiciario en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, la cual proviene de los copartícipes ***** Y ***** , es considerada como testimonio conforme a lo dispuesto por el numeral 304 del ordenamiento procesal señalado, de la que se advierte que dichos deponentes expresamente aceptan su participación en la comisión del delito que se les atribuye del que se duele ***** ***** ***** , aseveración que cada uno de los nombrados inculpados hicieron de manera libre, sin coacción ni violencia, debidamente asistidos de su defensor, como lo es el Licenciado ***** , quien se identificó en el acto de la diligencia con cédula profesional número 472336, visible a foja **11, 12, 13 y 14**, reconociendo ante la autoridad investigadora la autoría material de los hechos que se les imputan, y colocándose en situación de

tiempo, lugar, modo y forma de ejecución del evento en estudio, en la que se aprecia la descripción del modo en que se apoderaron los coimputados ***** y el hoy sentenciado ***** de la camioneta propiedad del denunciante ***** la cual se encontraba en el estacionamiento de Soriana Plaza Fiesta, detallando como el coacusado ***** recibía una comisión por estar cuidando y escondiendo las camionetas robadas; en tal virtud, dichas declaraciones vertidas por los coimputados resultan aptas para acreditar la acción de apoderamiento efectuada por los sujetos activos en perjuicio del pasivo; sin que pase desapercibido para el suscrito Juzgador que, los nombrados coprocesados en sede judicial al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias, niegan los hechos y dan una versión distinta de los mismos, admitiendo haber declarado lo antes mencionado y reconociendo las firmas que obran en las actas que contienen dichas deposiciones, aduciendo que si firmaron y declararon en ese sentido lo fue porque fueron torturados por los elementos aprehensores, no obstante, dicho extremo no fue acreditado en autos, por lo que su dicho se analiza bajo las reglas del testimonio previstas por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, cuyo valor otorgado es de indicio atento a lo señalado en el numeral 300 del ordenamiento legal citado, mismo que atento a lo preceptuado por el diverso 302 debe ser adminiculado con diversos medios de prueba a fin de ser considerados con valor probatorio pleno. Se invoca por similitud



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

jurídica el criterio de la tesis de Registro digital: 263302,
Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente:
Semanao Judicial de la Federación. Volumen XVII, Segunda
Parte, página 57, Tipo: Aislada, el cual señala lo siguiente: -----

"COACUSADO, VALOR DE SU DICHO. Cuando el coacusado acepta la responsabilidad que se deriva de hechos propios, señalando la intervención de otro agente copartícipe, su confesión tiene eficiencia probatoria contra éste."

---- De manera que con lo anterior quedó justificado fehacientemente el apoderamiento, al extraerse de la esfera del dominio de su dueño el bien mueble a que se ha hecho referencia.-----

---- Por cuanto hace el **segundo de los elementos** se acreditó ya que el objeto, materia del ilícito, como se puede observar resulta factible su traslado de un sitio a otro, lógicamente es un bien mueble, al encuadrar dentro de los parámetros plasmados en el enunciado 667 de la Ley Sustantiva Civil vigente en el Estado, mismo que en lo substancial señala lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 667.- "... Los que por su naturaleza pueden ser desplazados de un lugar a otro, por si mismos, o bien, por una fuerza exterior..."-----

---- Lo cual se encuentra acreditado con la **Denuncia por comparecencia formulada por el C. ***** ***** *******, ante el Titular de Agencia Segunda del Ministerio Público

Investigador Especializada en el Delito de Robo, con sede oficial en esta ciudad, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **1**, en la que denunció el robo de su CAMIONETA CHEVROLET PICK UP, MODELO 1991, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NÚMERO DE SERIE ***** , COLOR NEGRO, 2 PUERTAS; probanza la anterior de la que se desprende con claridad que el objeto del que fuera desapoderado el pasivo efectivamente consiste en un bien mueble, puesto que al ser éste una unidad de fuerza motriz, es susceptible de ser trasladada de un lugar a otro mediante una fuerza externa; denuncia ésta que tiene valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el artículo 302 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en virtud de que reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, tomando en cuenta que por la edad, capacidad e instrucción del denunciante tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales respecto del inculpado, tiene completa imparcialidad; así mismo, que el hecho de que se trata fue susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el denunciante lo conoció por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas, que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales y que de autos no se desprende que dicho denunciante haya sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

fuerza o miedo ni impulsado por engaño, error o soborno, quien tuvo personal conocimiento de los hechos delictuosos que narra, razón por la que resulta apta para acreditar que fue desposeído de un bien mueble, en el caso concreto un vehículo de fuerza motriz. -----

----- Corroborándose además el dicho del ofendido con la **Fe ministerial de vehículo** realizada por el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador Especializado en el Delito de Robo, asistido de Oficial Secretario, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **16**, en la que asentó: -----

*"... DOY FE de tener a la vista un vehículo marca Chevrolet, modelo 1990, color negra, cabina y media cuatro por cuatro, sin placas, serie número ***** , la cual se encuentra en regulares condiciones, presentando swich de encendido violado, acto continuo se procede a dar fe ministerial de un vehículo de la marca Ford, mercury cougar, color café, placas ***** Fronterizas, no se puede apreciar la serie vehicular, siendo todo lo que se aprecia a simple vista..."*

----- Medio de prueba que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, toda vez, que fue practicada por el Ministerio Público, asistido de su Secretario, en ejercicio de sus funciones de averiguación previa, reuniendo los requisitos legales previstos en los numerales 234 al 245 del Código de Procedimientos Penales en

Vigor, quien en dicha diligencia asentó las observaciones pertinentes y necesarias para la descripción del objeto que fue inspeccionado, por lo que se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código Adjetivo de la Materia; por tanto, con dicho medio de prueba se acredita debidamente que la acción de apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz, el cual es un objeto que puede ser trasladado de un lugar a otro, dada su naturaleza. -----

----- Lo anterior se corrobora con el **Oficio número 2754/2003, signado por el Licenciado Juan Flores Jasso**, Perito Valuador del Departamento de Valuaciones de la Unidad de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), que contiene el **peritaje de avalúo practicado al vehículo Chevrolet, pick up, de color negro, modelo 1990, cabina y media, 4x4, sin placas de circulación, número de serie *******, visible a foja **18**, en la que asentó como conclusión: -----

"... DESPUÉS DE HABER INDAGADO COSTOS AL RESPECTO SE PUEDE CONCLUIR DE QUE EL VALOR INTRÍNSECO AL QUE ASCIENDE DICHO VEHÍCULO DE ACUERDO A LAS CONDICIONES EN QUE SE OBSERVO ES DE \$55,000.00 (CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 100/00 M.N.)..."

----- Dictamen pericial al que se le otorga valor probatorio de indicio atento a lo señalado en el artículo 300 el Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual como se advierte, contiene los requisitos establecidos por el numeral 229 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, como lo es la descripción minuciosa del objeto examinado, las operaciones ejecutadas por el perito, la explicación de por qué empleó dicho perito ese procedimiento, la conclusión a la que arribó, así como el lugar y la fecha en que lo emitió, además contiene el nombre y firma del precitado perito, por consiguiente, con dicho medio de convicción se acredita que el objeto del apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz, e incluso además el Perito Valuador en su peritaje consideró que el valor al que ascendía el referido vehículo, de acuerdo a las condiciones en que se encontraba la unidad motriz, era en la cantidad de \$55,000.00 (Cincuenta y Cinco Mil Pesos 100/00 M.N. -----

----- Por tanto, al analizarse y valorarse dichas probanzas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, al ser concatenadas entre sí, en términos de lo dispuesto por los artículos 302 y 306 del ordenamiento procesal en cita, resultan suficientes para acreditar que el apoderamiento recayó en un bien mueble, consistente en un vehículo de fuerza motriz; justificándose con lo anterior debidamente el segundo elemento configurativo del delito de robo. -----

----- Por cuanto hace al **tercer elemento** del tipo penal de robo, consistente en que la cosa mueble sobre la que recae la acción de

apoderamiento le sea ajena al activo, se encuentra acreditado en autos, con la manifestación del ofendido ***** ***, la cual cuenta con valor de indicio conforme a lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y de la que se obtiene que el dicho del denunciante, el cual expuso que el veintinueve de septiembre de dos mil tres, aproximadamente como a la una quince de la tarde dejó su camioneta en el estacionamiento de Soriana Plaza Fiesta, y que después de estar en dicho lugar por espacio de aproximadamente a los cuarenta y cinco minutos, al salir se dio cuenta que su CAMIONETA CHEVROLET PICK UP, MODELO 1991, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NÚMERO DE SERIE ***** ***, COLOR NEGRO, 2 PUERTAS ya no se encontraba en dicho lugar público por lo que le preguntó a los guardias pero le dijeron que no habían visto nada; declaración informativa que es considerada como una testimonial, en virtud de que se satisfacen los requisitos señalados en el numeral 304 del Código Adjetivo de la Materia, a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por el ordinal 302 del citado ordenamiento procedimental en cita, con lo que se demuestra que la cosa mueble motivo del apoderamiento era ajena, es decir, no le pertenecía al sujeto activo, como lo demuestra con la **Copia simple del certificado del título del vehículo Chevrolet Pick Up**, modelo 1991, número de serie ***** **, con fecha de emisión 01/12/2001, expedido en el Estado de Texas, visible a foja **3** del expediente en que se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

actúa, así como el **pedimento de importación** correspondiente al vehículo fedatado en autos, visible a foja **31**. Documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Procesal de la Materia al ser exhibidos en copia simple, de los que se desprende que el vehículo es ajeno al sujeto activo. -----

---- Por lo que previo análisis, relación y valoración de las probanzas existentes en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 fracción I, y 158 en relación con el 288 a 306 todos del Código Procedimental de la materia, se acredita la correspondiente acción desplegada por el sujeto activo la cual consistió en apoderarse del bien mueble siendo este un vehículo, adquiriendo así la posesión material sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ello con arreglo a la ley; y tal elemento se encuentra debidamente acreditado pues es evidente que la conducta del sujeto activo obedece al ánimo o deseo de apropiarse del bien mueble que el pasivo tenía en su poder provocando con la misma una lesión al bien jurídico protegido, generadora de un detrimento en el patrimonio del pasivo, por lo que dicha conducta antijurídica trajo como resultado una acción atribuible al activo el apoderamiento del bien mueble, lesionando el bien jurídico tutelado por la ley.-----

---- De manera que con todo lo anterior quedó justificado fehacientemente el delito de robo previsto por el artículo 399 del Código Penal vigente en el Estado.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la **agravante prevista en la fracción IX del artículo 407 del Código Penal** en vigor, y la cual en la causa penal que nos ocupa el Juez de origen la dio por acreditada, debe decirse al respecto que se comparte ese criterio, pues dicha calificativa de referencia se encuentra justificada al estar demostrado que la acción de apoderamiento desplegada por el activo recayó sobre **un vehículo de fuerza motriz que se encontraba estacionado en un centro comercial**, con lo manifestado por el Ofendido ***** ***** ***** , ante el Titular de Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en el Delito de Robo, con sede oficial en esta ciudad, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **1**, misma que se tiene por reproducida en este apartado considerativo, empero que en esencia establece que se dirigió al Centro Comercial Soriana Plaza Fiesta, en esta ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas, en una camioneta CHEVROLET PICK UP, MODELO 1991, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NÚMERO DE SERIE ***** , COLOR NEGRO, 2 PUERTAS, que la dejó estacionada en el estacionamiento de dicho local comercial y que al salir del mismo, se percató que la unidad motriz ya no se encontraba en el lugar donde la había dejado estacionada, motivo por el cual le preguntó a los guardias empero le dijeron que no habían visto nada, por lo que presentó la denuncia de robo, declaración que adquiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor; **es por lo que se afirma que la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

calificativa prevista por en la fracción IX del artículo 407 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento del acontecimiento de los hechos, se encuentra justificada al estar demostrado que el objeto de apoderamiento lo fue un vehículo automotriz que se encontraba estacionado en un lugar público, surtiéndose el delito previsto en el numeral 399 en relación con el 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo tanto, es de concluirse que de las constancias procesales se acreditan los elementos objetivos que constituyen el delito de robo de vehículo revisto por el artículo 399 en relación con el 407 fracción IX del Código Penal vigente en el Estado, es por ello que se procederá a entrar al estudio de la responsabilidad penal del acusado en dicho ilícito.-----

---- **CUARTO.** Ahora bien, por lo que respecta a la plena **responsabilidad penal** del acusado ***** ***, ésta se encuentra debidamente acreditada en los términos del Artículo 39 fracción I, del Código Penal en vigor, toda vez que el acusado a título de autor material y directo, ejecutó una acción dolosa, ya que quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, y tuvo la autoría material del ilícito que se estudia, es decir, tomó parte directa en la comisión de tal conducta típica, antijurídica y culpable, habida cuenta que nos conducen a la convicción respecto a que fue dicha persona, quien por medio de la actividad corporal, dotada de dolo, ejecutó una acción de apoderamiento ilícito de un **vehículo que se encontraba estacionado en lugar público**, lesionando de esta forma el bien jurídico protegido por la norma, y

que es el patrimonio de las personas, lo cual se encuentra acreditado en autos con las siguientes probanzas:-----

---- **Con la denuncia por comparecencia formulada por el C.**

***** ***, ante el Titular de Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador Especializada en el Delito de Robo, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **1**, en la que manifestó: -----

*"... Que el día de hoy aproximadamente como a la una quince de la tarde dejé mi camioneta en el estacionamiento de Soriana plaza fiesta y que aproximadamente a los cuarenta y cinco minutos que Salí ya no se encontraba la cual es una CAMIONETA CHEVROLET PICK UP, MODELO 1991, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NÚMERO DE SERIE ***** ***, COLOR NEGRO, 2 PUERTAS. Y le pregunté a los guardias pero me dijeron que no habían visto nada, por lo cual pido que se investigue..."*

----- Declaración que se es valorada como indicio conforme los numerales 300 y 304 del Código Adjetivo de la Materia, de la cual se desprende que el veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003) aproximadamente como a la una quince de la tarde dejó su camioneta en el estacionamiento del centro comercial Soriana Plaza Fiesta, sito en el que aproximadamente a los cuarenta y cinco minutos que salió ya no se encontraba su CAMIONETA CHEVROLET PICK UP, MODELO 1991, VEHÍCULO DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, NÚMERO DE SERIE ***** ***, COLOR NEGRO, 2 PUERTAS, por lo que le preguntó a los guardias, no obstante, éstos le dijeron que no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

habían visto nada; y para justificar la propiedad del automotor afecto a la presente causa penal, dicho querellante exhibió la **Copia simple del certificado del título del vehículo Chevrolet Pick Up**, modelo 1991, número de serie ***** , con fecha de emisión 01/12/2001, expedido en el Estado de Texas, visible a foja **3** del expediente en que se actúa, así como el **pedimento de importación** correspondiente al vehículo fedatado en autos, visible a foja **31**. Documentales a las que se les concede valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código Procesal de la Materia al ser exhibidos en copia simple, de los que se desprende que el vehículo es ajeno al sujeto activo.-----

----- Con el **Oficio número 4565/03, signado por el Licenciado *******, Comandante de la Policía Ministerial del Estado, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), mediante el cual remite el **parte informativo** realizado por los **C.C. ******* ***** , Agentes de la Policía Ministerial del Estado, consultable a fojas **6 a 8**, en el cual se asentó:-----

*"... al estar trabajando en combate de robo de vehículos el día de hoy siendo aproximadamente las 14:30 horas, nos encontrábamos en la calle ***** * , lugar donde se llevó a cabo el aseguramiento de un vehículo reportado como robado distinto al que no ocupa y a la vez entrevistándonos con el dueño del*

domicilio frente al cual se encontraba la camioneta el cual dijo llamarse *****
 mismo que nos manifestaba que la misma se la habían dejado encargada tres amigos de éste los cuales continuamente le dejaban vehículos que se robaban en esta ciudad de nombres *****
 ***** y ***** ***** **y al estar llevando operaciones de traslado del vehículo en mención se hizo presente la camioneta reportada robado por ***** ***** *******, la cual la conducía *****
 por lo que le comunicamos que en ese momento se encontraba detenido y ya presente en las oficinas de esta comandancia manifestó que **efectivamente la camioneta en mención se la habían robado el día de hoy con el apoyo de su hermano y su amigo de nombres ***** y *******

 toda vez que ellos lo apoyaban cuando el se la robaba al cuidarles según el la espalda que no llegara algún policía y lo detuviera o en todo caso el dueño del vehículo que se iban a robar, siendo éste último quien conseguía los clientes de la compra de vehículos, cabe hacer mención que los C.C. ***** y *****
 ***** **fueron detenidos en el mismo lugar donde se aseguró la camioneta en referencia toda vez que llegaron minutos después**, motivo por el cual se dejan a su disposición en calidad de detenidos en los separos de esta corporación a los C.C. *****

 ***** y ***** *****
 así mismo se deja a su disposición el vehículo marca cougar, color café, placas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

***** Fronterizas, siendo todo lo que se tiene que informar...”

Parte informativo ratificado por sus signantes ante la autoridad investigadora, en fecha treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003), visible a fojas 20 y 21.

----- Medio de prueba que adquiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 304 del ordenamiento en comento, en atención de ser analizada conforme el numeral 193 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, el cual no reconoce como medios de prueba los partes informativos de la policía; sin embargo, el numeral 194 del citado ordenamiento procedimental establece que podrán ofrecerse y desahogarse como pruebas no especificadas por el ordinal 193, todo aquello que a juicio del funcionario que practique la averiguación o la instrucción pueda constituirlos; y, en este caso, dicho parte informativo rendido por los Elementos de la Policía Ministerial del Estado es considerado una prueba no especificada, el cual fue ratificado por sus signantes. De la que se desprende que la camioneta reportada robada era conducida por ***** mismo que manifestó en las oficinas de la Comandancia que efectivamente la camioneta en mención se la habían robado ese día con el apoyo de su hermano y su amigo de nombres ***** y ***** , de igual forma obra asentado en dicho informe que se realizó la detención de ***** y de otra persona, por hechos

cometidos en flagrancia, en virtud de que fueron detenidos en el lugar en que fue asegurada la unidad motriz reportada como robada, por tanto, a tal medio de convicción se le concede valor probatorio de indicio en los términos previstos por el numeral 300 del citado cuerpo de leyes; probanza que resulta apta para acreditar la plena responsabilidad del ahora sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye. -----

---- Medio de Prueba que se robustecen con las **Declaraciones rendidas por los coacusados**

***** y *****, ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil tres (2003), consultable a fojas **11, 12, 13 y 14**, en la que cada uno de los nombrados manifestó respectivamente de forma textual lo siguiente: -----

*****,

*"... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que **si acepto en todas y cada una de sus partes del informe ya que así fue como pasaron cosas ya que el día de hoy siendo las 10:20 horas de la tarde cuando estaba yo en compañía de mi hermano de nombre ***** y así como ******* *******, y veníamos a bordo de un vehículo marca Ford, mercuri cougar, modelo 1988, color café, por lo que entramos al estacionamiento de la tienda Soriana Lauro Villar, ya***

*nos dirigimos nuevamente a la casa anteriormente señalada ya que ahí era donde dejábamos las camionetas por que de ahí las recogía un señor de Veracruz el cual unicamente lo conozco como el Veracruzano o el Negro, quien nos daba la cantidad de 400.00 dolares por cada camioneta que le llevamos robada, por lo que el dueño de la casa en que teníamos robadas las camionetas era el C. ******, éste se quedaba cuidándolas hasta que llegara el Veracruzano por ellas, y como el día de hoy no llegó temprano el veracruzano nosotros nos fuimos a dar la vuelta mientras que llegaba el veracruzano, por lo que al llegar nuevamente a la casa para ver si ya estaba el veracruzano del cual no se como se llama para que nos pudiera pagar por las camionetas robadas, mi hermano ***** se bajó del carro para ir con el Veracruzano para que le pagara las camionetas y cuando llegó a la puerta de la casa se bajaron agente de la Policía Ministerial del Estado y nos dijeron que estábamos detenidos y ya sabíamos el motivo por el cual nos estaban deteniendo, acto continuo se le pone a la vista al declarante placas fotostáticas de los vehículos puesto a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que si ya que son las camionetas que nos robamos...”*

“... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que el día de hoy aproximadamente como a las diez y media de la mañana me dio un raid mi camarada que se llama



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

 a soriana la cual se ubica en la Avenida *****
 y que íbamos a recoger una camioneta que iba a vender, y ya en el lugar antes mencionado me baje del carro de ***** el cual es cugar color café, le dije que se parara en el estacionamiento de Soriana ya que iba a recoger una camioneta que iba a vender, se estaciono y me baje y yo traía un desarmador en la bolsa del short y a dos carros estaba una camioneta roja la cual es cabina y media y tiene gris, y yo abro la puerta con el desarmador que traía picándole debajo de la chapa y me subo y con el desarmador le pego a la funda es decir al lado donde están las direccionales y se quiebra una tapa saco un engrane y jalo la barrilla y prende la camioneta, y me dirijo hacia la colonia independencia a la casa de *****
 a dejar la camioneta y me iba siguiendo ***** en el carro cugar, y al llegar a la colonia Independencia dejo la camioneta en la cochera y me subo al carro cugar con ***** y le digo que me lleve a **Soriana plaza fiesta a recoger otro mueble que tengo ahí, y ya en el lugar y al ver la camioneta que me iba a robar le dije que se parara ya que ahí estaba la camioneta la cual era una de color negra y hice la misma operación para robármela y me la lleve a la casa de *******, ya que el era el que me la compraba en la cantidad de cuatrocientos dólares, ya que a el le entregaba uno o dos por mes, es todo lo que tengo que manifestar...”

*****.

“... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, así como de los hechos que se me están acusando es mi deseo manifestar que si

acepto en todas y cada una de sus partes del informe ya que así fue como pasaron las cosas ya que el día de hoy siendo las 10:40 horas de la mañana cuando llego a la casa *****
con una camioneta Chevrolet, color guinda, la cual se la habían robado del centro comercial soriana *****
y cada vez que robaban una camioneta la dejaban en la casa en la cual yo vivo y ahí yo las cuido hasta que viene por ella, ya que las que vende en cuatro mil pesos a un veracruzano del cual no recuerdo su nombre, pero este viene y se las lleva y quienes las vende son *****
*****, y a mi me daban comisión por estar cuidando y escondiendo las camionetas robadas, pero el día de hoy una vez que dejaron esa camioneta se fueron los tres sujetos antes nombrados, y **como a eso de las 13:00 horas de la tarde cuando llegaron con otra camioneta color negra, chevrolet, la cual también la habían robado pero del centro comercial Soriana Plaza Fiesta**, y que esto lo venimos haciendo desde hace tiempo y yo lo único que hago es cuidarla hasta que vienen por ellas, **pero quienes las roban son *******, y que el día de hoy fuimos descubiertos por la policía ministerial, acto continuo se le pone a la vista al declarante placas fotostáticas de los vehículos puesto a nuestra disposición y se le pregunta si los reconoce y manifiesta que si ya que son las camionetas que se robaron los compañeros *****y las que dejaron en mi casa...”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Declaraciones que son valorada de manera indiciaria de conformidad con lo previsto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y de la que se desprende que los declarantes aceptan su participación en la comisión del delito que se les atribuye del que se duele ***** ***** ***** , aseveración que cada uno de los nombrados inculpados hicieron de manera libre, sin coacción ni violencia, debidamente asistidos de su defensor; por lo que dichas declaraciones resultan aptas para acreditar la plena responsabilidad del hoy sentenciado en la perpetración del injusto que se le imputa, toda vez que los coacusados deponentes realizan imputaciones a ***** ***** ***** como una de las personas que sustraían camionetas de la marca Chevrolet (entre ellas la que nos ocupa), las cuales un sujeto alias "*****" o "*****" les pagaba por éstas.-----

---- Ahora bien, se señala que los coprocesados al rendir sus respectivas declaraciones preparatorias, niegan los hechos y dan una versión distinta de los mismos, admitiendo haber declarado lo antes mencionado y reconociendo las firmas que obran en las actas que contienen dichas deposiciones, aduciendo que si firmaron y declararon en ese sentido lo fue porque fueron torturados por los elementos aprehensores, no obstante, dicho extremo no fue acreditado en autos.-----

---- Corrobora lo anterior la **Declaración rendida por el ahora sentenciado** ***** ***** ***** ante el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en fecha veintinueve (29) de

septiembre de dos mil tres (2003), consultable a foja **15**, en la que manifestó: -----

*"... Que una vez que me han leído el parte de la policia ministerial del Estado, es mi deseo manifestar que el día de hoy yo no andaba con ******, pero **si es cierto que yo tengo un automóvil cougar color café, con placas fronterizas, y que ese carro es del taller donde laboro lo que es verdad es que yo se que ***** se dedica a robar camionetas chevrolet y se que le dan cuatro mil pesos, que yo le he conseguido un cliente que solo se que le dicen ******, que el viene del Estado de Veracruz y que el compra puros carros robados, y se los lleva para el sur y yo conocí a esos chavos de Veracruz ya que iban al taller de mofles donde yo laboro el cual se denomina taller el mobles y el dueño es mi Papá, y en una ocasión fue ***** y le arreglamos una camioneta y me pregunto ***** que si no sabían quien vendía carros robados a lo que yo les dije que conocía a un chavo el cual es ***** y se los presenté y por cada carro que compraba estos chavos los de Veracruz me daban a mí la cantidad de tres mil pesos y que yo sabía de antemano que los carros eran robados, y que ayer ***** me dio seis mil pesos por el trato de los muebles que se iban a llevar hoy, deseo manifestar que yo nunca llevé a ***** a ningún lugar y que a mi me detuvieron en un bar el día de hoy es todo lo que tengo que manifestar..."***

----- Declaración de la que se advierte claramente que el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado expresamente acepta su participación en la comisión del delito que se le atribuye del que se duele ***** ***** ***** fue cometido en su perjuicio patrimonial, aseveración que el nombrado inculpado hizo de manera libre, sin coacción ni violencia, debidamente asistido de su defensor; por lo que se le otorga valor probatorio de confesión atento a lo dispuesto por el artículo 197 en relación con los diversos 293 y 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

----- De igual forma, obra el autos la **Declaración preparatoria rendida por el ahora sentenciado ***** ***** *******, en fecha dos (02) de octubre de dos mil tres (2003), consultable a fojas **49 a 51**, en la que se asentó lo siguiente:-----

"... QUE UNA VEZ QUE SE ME DIO LECTURA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS PROCESALES QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCESO PENAL INSTRUIDO EN MI CONTRA Y EN ESPECIAL LA DECLARACIÓN QUE TENGO RENDIDA EN AUTOS DE FECHA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO MANIFIESTO QUE LA MISMA NO LA RATIFICO YA NADA DE LO QUE SE DICE NO ES VERDAD PUESTO QUE YO NO CONOZCO A NADIE DE ELLOS Y A MI ME HICIERON FIRMAR YA QUE PRIMERO ME VENDARON ME AMARRARON LAS MANOS Y ME HECHARON AGUA EN LA CARA ESTO LO HICIERON LOS MINISTERIALES Y QUE ELLOS ME OBLIGARON A DECIR ESO Y A FIRMAR, Y QUE A MI ME AGARRARON EN EL PUENTE EN UN BAR NO SABIENDO PRECISAR LA HORA Y A QUE LOS CHAVOS QUE SE MENCIONAN NO LOS CONOZCO, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR.- ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ A LA Fiscal

Adscrita LIC.

 QUIEN
 MANIFIESTA: QUE ES MI DESEO INTERROGAR AL
 DECLARANTE DE LA SIGUIENTE
 MANERA.-----

----- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE
 ENCONTRABAN OTRAS PERSONAS PRESENTES
 CUANDO FUE DETENIDO POR LA POLICIA, DE LEGAL
 CONTESTO, SI, DOS PERSONAS, PERO NO LOS
 CONOZCO.-----

----- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LAS DOS
 PERSONAS A QUE SE REFIERE EN LA RESPUESTA
 INMEDIATA ANTERIOR TAMBIEN FUERON DETENIDO,
 DE LEGAL CONTESTO. QUE NO.-----

----- 3.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LO SABE EL
 NOMBRE DEL BAR EN DONDE FUE DETENIDO, DE
 LEGAL CONTESTO.-----

----- QUE ANTES SE LLAMABA YANQUIS, PERO
 AHORITA NO ME SE EL NOMBRE.-----

-----4.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUEDE
 IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE DICEN LO
 VENDARON, LE PUSIERON AGUA. DE LEGAL
 CONTESTO. NO, PORQUE ESTABA VENDADO, Y NO
 PUEDO SABER QUIENES FUERON.-----

----- 5.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN QUE LUGAR
 SUCEDIO LO QUE NARRA ANTE ESTA AUTORIDAD ES
 DECIR LAS TORTURAS QUE SUFRIO, EN LA POLICIA
 MINISTERIAL DEL ESTADO.-----

----- 6.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI PUDO
 IDENTIFICAR A LAS PERSONAS QUE LO DETUVIERON,
 DE LEGAL CONTESTO, NO.-----

----- 7.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI LAS PERSONAS
 QUE LO DETUVIERON LE EXPRESARON CUAL ERA EL
 MOTIVO DE SU DETENCIÓN, DE LEGAL CONTESTO.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

NO NADA MAS ME DIJERON YA TE CARGO LA FREGADA.-----

----- 8.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A RAUL MARTINEZ LICONA, DE LEGAL CONTESTO. NO.-----

----- 9.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A ***** , DE LEGAL CONTESTO. NO.-----

----- 10.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE A ***** , DE LEGAL CONTESTO QUE NO.-----

----- 11.- QUE DIGA EL DECLARANTE CUANTO TIEMPO TRANSCURRIO DESDE EL MOMENTO QUE DICE FUE TORTURADO HASTA EL MOMENTO EN QUE ESTAMPO LA FIRMA EN LA DECLARACION QUE DICE FUE OBLIGADO A FIRMAR, DE LEGAL CONTESTO. QUE FUE EN ESE RATO, ME TRAÍAN PARA ARRIBA Y PARA ABAJO.-----

----- 12.- QUE DIGA EL DECLARANTE EN RELACION A LA RESPUESTA DADA EN LA PREGUNTA INMEDIATA ANTERIOR EN QUE LUGAR LO TRAÍAN PARA ARRIBA Y PARA ABAJO, DE LEGAL CONTESTO, DE DONDE ME TORTURARON A LAS OFICINAS DE DONDE IBA A FIRMAR.-----

----- 13.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CUANDO LO LLEVARON A LAS OFICINAS A FIRMAR TAMBIEN SE ENCONTRABAN VENDADO, DE LEGAL CONTESTO, NO, PERO YA ESTABA TODO ASUSTADO.-----

----- ... ACTO SEGUIDO SE LE DA EL USO DE LA VOZ EL LIC. ***** , DEFENSOR PARTICULAR Y QUIEN MANIFIESTA:- QUE ES MI DESEO INTERROGAR AL DECLARANTE DE LA SIGUIENTE MANERA.-----

----- 1.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE PUENTE SE

*REFIERE LUGAR DONDE SE ENCUENTRA LA CANTIDAD
LUGAR DONDE FUE DETENIDO, DE LEGAL CONTESTO.
EL PUENTE NUEVO DE LA AVENIDA TAMAULIPAS.-----
----- 2.- QUE DIGA EL DECLARANTE SI CONOCE EL
CANTINERO DE LA CANTINA DONDE SE ENCONTRABA
EL DIA EN QUE FUE DETENIDO, DE LEGAL CONTESTO.
NO..." -----*

----- Declaración a la cual se le concede valor probatorio de indicio en los términos señalados en el artículo 300 del Código Adjetivo de la Materia, no obstante es insuficiente para desvirtuar su primigenia declaración rendida ante la autoridad investigadora, toda vez que de la manifestación que antecede se desprende que ***** ***** ***** niega ser autor del delito que se le imputa, aseverando haber sido víctima de tortura por parte de sus aprehensores para declarar en la forma en la que lo hizo ante el Agente del Ministerio Público Investigador, sin embargo, dicha circunstancia no se encuentra acreditada, siendo importante mencionar que mediante escrito signado por el ahora sentenciado ***** ***** ***** y el Licenciado ***** , en su carácter de Defensor Público y que lo es del nombrado justiciable, solicitaron a esta autoridad se les tenga por desistidos de la investigación ministerial iniciada en la Unidad General número 2 por los actos de tortura de que se duele el precitado acusado fueron perpetrados en su persona, y se prosiga con sus demás etapas este proceso, visible a foja **562** del segundo tomo; de ahí que no existen datos para acreditar la existencia de la alegada tortura. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

----- En esa tesitura, no es posible restar valor probatorio a la confesión ministerial del acusado ***** ***** ***** , pues al desistirse de la indagatoria en comento y negarse al sometimiento de los exámenes médicos y psicológicos que marca el Protocolo de Estambul, no es posible determinar la existencia de tortura y al no existir soporte probatorio para acreditar dichos malos tratos, por tanto, la confesión se mantiene firme.-----

---- No pasa inadvertido para quien esto resuelve que en autos no se demostró alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia.-----

---- Además, no se acreditó que se trate de persona inimputable, ya que como se desprende, el encausado es mayor de edad, y no se acredita que en el momento de la acción u omisión, se hallara en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que obraran bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de

realizar el hecho delictuoso, ni que hayan procedido bajo algún error ya que, por el contrario, lo hicieron en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

---- **QUINTO.-** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la **individualización de la pena** impuesta al acusado ***** *****, y en este mismo apartado corresponde el estudio de las inconformidades expresadas por el Ministerio Público adscrito.-----

"...SEXTO.- (INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA).

*Tomando en cuenta que se encuentra debidamente comprobado el DELITO de ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO, así como la Plena y Legal Responsabilidad Penal del procesado ***** *****, en la comisión del mismo, lo procedente es entrar al estudio de las sanciones que le corresponden al acusado por el delito cometido, siendo menester entrar al análisis de las peculiaridades personales y especiales del precitado enjuiciado, así como las circunstancias de ejecución del delito, tal como lo prevé el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado; por lo que, a lo que respecta a las primeras, se toma en cuenta que el ahora sentenciado al momento de rendir su declaración preparatoria dio por sus generales: Llamarse como ha quedado escrito, mexicano, originario de esta ciudad H. Matamoros, Tamaulipas, con domicilio en calle Cuicuilco, número 21, de la colonia Tecnológico de este municipio, de veintiséis (26) años de edad al momento de rendir su declaración, estado civil casado, de ocupación soldador, sí es afecto a las bebidas embriagantes, no es afecto a*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

las drogas, que no tiene apodo, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que sí sabe leer, que estudió la preparatoria terminada, siendo el nombre de sus padres ***** y ***** y que el día de los hechos estaba tomado; referencias de las cuales se denota que al momento de la comisión del delito el infractor contaba con la edad suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho; que analizadas que fueron sus firmas se advierte que su grado de educación e ilustración es medio superior al haber cursado la educación preparatoria; considerándose por lo tanto que sus costumbres son propias de ese nivel de preparación y socioeconómico; además de que en autos no se justificó que contara con antecedentes criminales anterior al presente; que el motivo que lo impulsó a delinquir fue su propio afán y voluntad de hacerlo; así mismo, atendiendo a las segundas, se toma en cuenta que el delito ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO, en este caso es de carácter eminentemente doloso, como así quedó plasmado en líneas anteriores, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19 ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas precedentes en este apartado, dado que el activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley; que el daño causado desplegar esta conducta, lo fue el causar un menoscabo en el patrimonio del pasivo, que es de posible reparación; que el activo el día de los hechos no corrió riesgos excepto el de ser detenido, como así sucedió con posterioridad a éstos; por lo que a posteriori de analizados dichos conceptos, se ubica al hoy sentenciado ***** en un **grado de culpabilidad superior a la mínima, sin llegar a la media, con**

tendencia a la primera, en corolario, se ordena entrar al estudio de la sanción que le corresponde al hoy sentenciado por el delito cometido, y analizadas que fueran las conclusiones formuladas por el Fiscal de la Adscripción, se advierte que le asiste la razón en cuanto hace a la sanción que agrava la pena privativa de libertad básica que corresponde al delito cometido, es decir, ciertamente, cuando el objeto del apoderamiento sea un vehículo estacionado en un lugar público a que se refiere el numeral 407 fracción IX del Ordenamiento Represivo, se sanciona con pena de prisión de tres (03) a doce (12) años de acuerdo a lo previsto en el artículo 407 del mismo ordenamiento y es conforme a éste que debe punirse; no así respecto de la sanción prevista por el numeral 402 fracción III de la Codificación Sustantiva citada, en primer término, porque la determinación dictada con fecha treinta (30) de septiembre de dos mil tres (2003) mediante la cual se ejercitó acción penal por parte del Agente Segundo del Ministerio Público Investigador, en contra de ***** ***** ***** Y OTROS, por el delito de ROBO DE VEHÍCULO, cometido en agravio del C. ***** ***** ***** , lo fue con fundamento en lo previsto por el artículo 399 en relación con el numeral 407 y sancionado por los diversos **403** y 407 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, y no como se pide la Fiscalía de la Adscripción referente al artículo **402 fracción III** del Ordenamiento Legal citado, respecto de los cuales, el numeral **403 prevé una sanción de seis meses a cinco años de prisión**, mientras que el arábigo **402 fracción III señala como pena seis a doce años de prisión**, particularidad de la que se observa que es mayor la sanción señalada en el segundo de los artículos citados, por lo que tomando en consideración lo previsto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su segundo párrafo respecto a que la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, el cual como se dijo, al momento de ejercer acción penal en contra del ahora sentenciado lo fue solicitando se aplique al nombrado inculcado la sanción prevista por el numeral 403 del Código Represivo de la Materia, no resulta asequible para esta autoridad judicial imponer a éste una sanción que exceda de la solicitada por el Órgano Investigación que ejerció la acción penal en contra del justiciable, como se colige de la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, se infiere que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, sustentando el fallo una ley exactamente aplicable al delito de que se trata acorde a la solicitud planteada por el Órgano Acusador toda vez que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, en relación con el numeral 21 segundo párrafo de la Constitución Federal; en tal virtud, en estricto apego a lo señalado en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a la obligación que tiene esta autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en relación con lo previsto por el ordinal 14 tercer párrafo de la Ley Suprema en cita, referente a salvaguardar las garantías de seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, como se advierte de la interpretación de lo señalado en el numeral invocado,

*aunado al derecho fundamental de las partes de acceso a la justicia señalado en el ordinal 17 segundo párrafo del citado Pacto Federal, estimando además el principio pro homine contenido en el artículo 1o segundo párrafo de la Ley Suprema citada, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.- - - - -
- - - Resultando aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis que a continuación se transcribe:- - - - -*

Registro digital: 179233

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1744

Tipo: Aislada

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. *El principio pro homine que implica*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
 ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

---- En contra de los argumentos que se trasladaron textualmente, la fiscal de la adscripción en su escrito de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro; expresó:-----

*"... Criterio antes transcrito que ésta Representación Social no comparte, toda vez que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la sanción, violentando con ello la disposición contenida en el artículo **69** del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar al sentenciado ***** *****, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, en un grado de culpabilidad **superior a la mínima, sin llegar a la media, con tendencia a la primera;** dispositivo legal que se transcribe a continuación:*

"ARTÍCULO 69.- *Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, tomando en cuenta:*

1o.- La naturaleza de la acción u omisión, los medios empleados para ejecutarlas y la extensión del daño causado y del peligro corrido; 2o.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y sus condiciones económicas; 3o.- Las condiciones especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y los demás antecedentes y condiciones personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temibilidad. 4o.- Tratándose de los delitos cometidos por servidores públicos, el juez tomará en cuenta, en su caso, si el servidor público es trabajador de base o funcionario o empleado de confianza, su antigüedad en el empleo, sus antecedentes de servicio, sus percepciones, su grado de instrucción, la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados por la conducta ilícita y las circunstancias especiales de los hechos constitutivos del delito. Sin perjuicio de lo anterior, la categoría de funcionario o empleado de confianza será una circunstancia que podrá dar lugar a una agravación de la pena. 5o.- La conducta procesal del inculpado, para lo cual se observará lo dispuesto en los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

Para los efectos anteriores, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las condiciones que considere importantes en cada caso, que se encuentren debidamente probadas y que sirvan para

*obstante que sabía el acusado en todo momento que la citada camioneta le era ajena, siendo propiedad del denunciante y parte ofendida ***** ***** *****; por lo que al haberse acreditado la plena responsabilidad penal de ***** ***** ***** , queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, previsto y sancionado por los artículos **399, 407 fracción IX y 402 fracción III** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, vulnerando con su conducta el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, además, es de señalarse que en autos de la causa penal no se acreditó que el hoy sentenciado haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*estado de inconsciencia de sus actos, de acuerdo al Artículo 35 del citado Código Penal, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, o que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del mismo ordenamiento vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a numerar las características del acusado ***** *****, así como sus datos personales, los cuales revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la resolución recurrida, quien de acuerdo a las generales proporcionadas, es mexicano de nacimiento, originario de la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, contar con 26 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 17 de febrero de 1977, de estado civil casado, de ocupación soldador, que sí sabe leer y escribir por haber concluido la instrucción preparatoria, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, además señaló que su domicilio particular es el ubicado en calle Cuiculco, número 21, de la Colonia Tecnológico, en ciudad de Matamoros, Tamaulipas, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito, por lo que tales circunstancias revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma*

penal.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenido como ocurrió con posteridad, siendo **el medio empleado** para cometer el ilícito que se le atribuye apoderarse ilícitamente de un vehículo que se encontraba estacionado en la vía pública, debiéndose considerar también que **el motivo que lo hizo delinquir** fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, por lo que tuvo **su intervención y grado de participación** en forma directa, ya que como se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general.-

Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por **el valor del bien jurídico tutelado** que es la propiedad de las personas, **su grado de afectación** que es grave, al menoscabar los derechos patrimoniales del sujeto pasivo, siendo **la naturaleza de la conducta** de índole dolosa, **los medios empleados** fueron apoderarse ilícitamente de una camioneta marca Chevrolet, pick up, modelo 1991, de color negro, cabina y media, con número de serie ***** que se encontraba estacionada en la vía pública, así como **las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho** que han quedado precisadas, por tanto, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta condescendiente su postura al considerar a *****
***** ***** con un grado de culpabilidad **superior a la mínima, sin llegar a la media, con tendencia a la primera.**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Por consiguiente, se solicita a esa H. Sala Unitaria, **modifique la sentencia condenatoria recurrida**, para que se ubique al sentenciado ***** *****, en un **grado mayor** de culpabilidad y en la misma medida se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo, es indulgente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, además, por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad, y si bien el sentenciado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, puesto que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance.- Por tanto, esta*

*Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al hoy sentenciado *****
***** *****, por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO POR HABER RECAIDO SOBRE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN LA VÍA PÚBLICA**, la justa y exacta penalidad señalada en los artículos **402 fracción III y 407 fracción IX** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, pero regulándose su grado de culpabilidad **entre la media y la máxima aritmética**, conforme lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando en consideración además que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; permitiéndome invocar a continuación como sustento legal, las tesis de jurisprudencia que resultan de aplicación:*

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. SU DETERMINACIÓN NO SE BASA EN UN SISTEMA DE COMPENSACIÓN DE FACTORES, POR ELLO EL JUZGADOR PUEDE PONDERAR TANTO LOS ASPECTOS PERSONALES DEL ENJUICIADO, COMO LA GRAVEDAD, MAGNITUD Y PARTICULARIDADES DEL HECHO QUE JUSTIFIQUEN POR SÍ MISMOS EL GRADO DE CULPABILIDAD. Si el sentenciado aduce que no se encuentra demostrado el grado de culpabilidad en que se le ubicó en razón de que al ser primodelincuente, debió considerarse en un grado mínimo de peligrosidad y por ello aplicar la pena mínima, dicho argumento es infundado, en primer lugar porque en principio afirma de manera dogmática "que se reunieron los requisitos para que se le considerara de peligrosidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

mínima"; sin embargo, es preciso señalar que el único órgano facultado para determinar el grado de reproche y su sanción es el judicial y no el procesado o su defensa, además tampoco existe precepto alguno en el que se determinen apriorísticamente los requisitos para que se considere a los sentenciados con "peligrosidad mínima", más aún cuando en la actualidad la imposición de las penas no depende del grado de peligrosidad, sino de culpabilidad, para cuya fijación es pertinente ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado como la gravedad y particularidad del hecho, empero no existe un sistema compensatorio de manera que, nada impide que los factores de agravación por sí mismos puedan incrementar el grado de culpabilidad, con independencia de los antecedentes o factores personales; de ahí que nada de irregular tiene el hecho de que la responsable pondere de modo relevante la forma y circunstancias de ejecución del hecho para determinar el grado de culpabilidad y, por ende, la pena.- Novena Época; Registro: 175068; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Mayo de 2006; Materia(s): Penal; Tesis: II.2o.P. J/21; Página: 1549.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 763/2004. 6 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Jorge Hernández Ortega.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL

MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).- *De la interpretación literal, funcional y sistemática de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 56 y 57 del Código Penal y 279, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Estado de Sonora, se colige que la individualización de las penas es una facultad exclusiva de la autoridad judicial, quien goza de pleno arbitrio para determinar el grado de reprochabilidad del acusado; que el juzgador de primer grado está legalmente obligado a tomar en consideración los factores precisados en los referidos artículos 56 y 57; y que el órgano técnico acusador puede, mas no está obligado, a precisar en su pliego acusatorio las circunstancias que deberá tomar en cuenta el a quo para establecer el grado de reprochabilidad del acusado, y si lo hace, al tratarse ese aspecto de una petición de parte procesal, el juzgador no está obligado a ceñirse a la solicitud de aquél. De lo anterior se sigue que si la determinación del grado de reprochabilidad y la correspondiente individualización de las sanciones en primera instancia constituyen una determinación propia y exclusiva de la autoridad judicial, que no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance, en términos de los artículos 308, 309 y 310 del Código de Procedimientos Penales aludido. De ahí que si el Juez de primera instancia incurre en infracción a las normas que rigen la individualización de las penas o a los principios del arbitrio judicial, el Ministerio Público está legitimado para apelar y para hacer valer en la segunda instancia tales infracciones, sin que sus agravios en ese*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

aspecto, para que resulten operantes, deban sujetarse o limitarse a lo pedido en el escrito acusatorio en relación con la individualización de las penas y, en caso de resultar fundados, la determinación del ad quem de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del condenado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.- Época: Décima Época; Registro: 2010521; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo II; Materia(s): Penal; Tesis: PC.V. J/6 P (10a.); Página: 2085.-

TESIS AISLADA CCXXXVII/2011.(9ª).- DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS. *De la interpretación sistemática de los artículos 1, 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus*

cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quantum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado actuando a través de sus órganos está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona o por lo menos, utilizarla en su perjuicio. En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado. Amparo directo en revisión 1562/2011. 24 de agosto de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SU CORRECTA IDENTIFICACIÓN POR EL TRIBUNAL DE ALZADA ES FUNDAMENTAL COMO PASO PREVIO PARA SU ESTUDIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).- Los artículos 610 y 619 del Código de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo prevén la carga del apelante de expresar los agravios que le cause la resolución recurrida, así como el deber del tribunal de alzada de estudiarlos y, si bien los artículos citados no precisan regla alguna sobre cómo expresarlos o cómo abordar su estudio en la sentencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, lo cual redundará en beneficio del apelante, pues facilita al tribunal el mejor entendimiento de sus pretensiones; y, en cuanto al estudio de los agravios en la sentencia, los principios rectores de la actividad jurisdiccional, como los de congruencia y exhaustividad de las sentencias, así como el deber de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conducen a establecer la necesidad de que la sentencia, como cualquier documento que busca demostrar su razonabilidad, sea clara sobre los temas tratados, así como demostrativa de los motivos y fundamentos del tribunal para confirmar, revocar o modificar la sentencia de primer grado. En ese sentido, es fundamental que el tribunal sea cuidadoso en identificar o entender correctamente en qué consisten los agravios del apelante, como paso previo para cumplir el deber de resolver en forma congruente y exhaustiva, esto es, sobre lo que efectivamente se pide y respecto a todo lo que se pide. Así, debe identificarse correctamente la causa de pedir para estar en condiciones de atenderla y, en esa identificación, es importante considerar los hechos jurídicamente relevantes, y mediante el análisis integral del escrito de agravios para identificar -cualquiera que sea el apartado donde se expresen-, todas las lesiones que el apelante dice haber resentido con la resolución. Además, este cuidado debe ser mayor en los escritos de agravios

donde los argumentos puedan aparecer poco claros, desordenados o dispersos, en la inteligencia de que los agravios resultan identificables con cada una de las imputaciones que el apelante haga contra la actuación del juez; por ejemplo, si tergiversó la causa de pedir; si omitió considerar un hecho relevante; si dejó de valorar ciertas pruebas, si no concedió el correcto valor a otras; si no atendió a la norma aplicable, si ésta no fue interpretada correctamente, o no observó ciertos presupuestos procesales, entre otros.” Registro digital: 2007671; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a. CCCXXXVI/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 584; Tipo: Aislada.

----- Ahora bien, en principio debe dejarse establecido que los agravios deben expresar cuál es la parte de la resolución le causa inconformidad, además de citar el precepto violado, es decir, las disposiciones legales infringidas en su caso por el Juez de primer grado, así como, las consideraciones relacionadas con las pruebas del proceso, por las cuales se estimó que no es correcta la resolución combatida, en este caso la sentencia condenatoria apelada, de igual forma, debe señalarse cómo aplicar el contenido de los preceptos aplicables al caso, expresando en los mismos agravios las razones por las cuales según las pruebas de autos estimó que no le asiste la razón al juez de origen. -----

---- En relación con lo anterior y una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente sumario, además de los agravios expresados por la recurrente, es de puntualizarse que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

éstos son inoperantes, para modificar la sentencia apelada ya que la recurrente si bien señala el motivo de su inconformidad, y el por qué considera que el juez de la causa realizo una inexacta individualización de la pena aplicable al caso concreto, no menos cierto es que no basta con manifestar su inconformidad con el fallo apelado, sino que debe decir en forma pormenorizada, con qué medios de prueba justifica sus argumentos, de lo que se aprecia que dicha Representante Social, se limita a refutar en parte la resolución que se revisa, argumentando que el juez de la causa actuó de manera incorrecta al efectuar la individualización de la pena, toda vez que realizó un somero estudio para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado.-----

---- Apuntado lo anterior, la apelante aduce que el Juez Instructor aplicó de una manera inexacta el contenido del artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- De una interpretación del aludido numeral así como del análisis de la sentencia apelada se advierte que contrario a lo expuesto por la agraviada, el Juez de la instrucción aplicó de una manera correcta el contenido del referido artículo ubicando por consecuencia al inculpado en un punto correspondiente a las constancias que se encuentran agregadas al proceso penal en estudio. -----

---- De ahí que, para imponer la sanción correcta, se tuvo en consideración de forma ineludible el limite mínimo y máximo que la ley de la materia establece para el delito de que se trata, así como

las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiares de los delincuentes, lo cual conlleva a considerar el agravio expuesto por la recurrente como inoperante en el caso concreto. --

---- Asimismo, es cierto que el acusado desplegó una acción dolosa al cometer el delito que se les imputa y que de acuerdo a las circunstancias personales cuentan con edad suficiente para discernir entre lo bueno y lo malo y aun así decidieron llevarla a cabo, pero tales cuestiones o particularidades del actor por si solas no revelan un grado mayor de culpabilidad que amerite una sanción por encima a la impuesta por el resolutor primario. -----

---- Es por lo que, con los datos y circunstancias establecidos en párrafos precedentes, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, contrario a lo que establece la Agente del Ministerio Público en sus agravios, el grado de culpabilidad en el que se ubica al sentenciado, no se puede variar, en virtud de que no existe en autos prueba alguna que demuestre que el acusado tiene una mayor de culpabilidad, por lo tanto no procede la modificación de la sentencia recurrida en cuanto a este tema se refiere. -----

---- Esto es así, porque al regir en la alzada el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público quien interpone el recurso de apelación contra una sentencia condenatoria dictada por el Juez de Primer Grado, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógico – jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar en su totalidad los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, obliga a esta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Alzada a declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, resultan vigentes las consideraciones del a quo.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia proveniente de la Novena Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VI, Tesis: VI.2º. J/105, Página 275 bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. Cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia."-----

---- Es así mismo aplicable la jurisprudencia correspondiente a la Octava Época, consultable en el Apéndice de 1995, Tomo: Tomo II, Parte TCC, Tesis: 410, Página: 235, bajo el rubro y contenido que se transcribe:-----

"APELACIÓN EN MATERIA PENAL, INTERPUESTA POR EL MINISTERIO PÚBLICO. SUS LÍMITES. Tratándose de la apelación en materia penal, el tribunal superior debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando sea el Ministerio

Público quien los exprese; ya que de ir mas allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye un flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y de seguridad jurídica en perjuicio del reo."

---- Motivo por el cual, tomándose en consideración lo antes planteado, se confirma el grado de culpabilidad en el que fue ubicado el sentenciado, y por lo tanto dichos agravios del Ministerio Público resultan inoperantes.-----

---- En consecuencia, en esta Instancia, se **confirma** la sentencia condenatoria número 16 (dieciséis) de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, que dictó el Ciudadano Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, dentro del proceso penal número 970/2015, instruido en contra de ***** *****, como penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO**, previsto y sancionado por los artículos 399, sancionado por el numeral 402, fracción III, y agravado por el diverso 407 fracción IX, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, cometido en agravio de ***** *****, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- Quedando firme la sanción del diverso artículo **403** del Código Penal en Vigor en la Entidad en la época de los hechos, una sanción corporal de **UN (01) AÑO DOS (02) MESES DE**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

PRISIÓN, y respecto de la **agravante** prevista por el numeral **407 fracción IX** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en cuenta que en este caso el apoderamiento fue cometido en un lugar público, que lo fue el estacionamiento de un centro comercial, **por lo que**, se impone al acusado **TRES (03) AÑOS DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, sanciones que **al sumarse**, nos arrojan la cantidad total, que estriba en **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley Nacional de Ejecución Penal; **SANCIÓN INCONMUTABLE**, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; cabe precisar que de autos se observa que el hoy sentenciado fue privado de su libertad personal por los hechos que aquí se juzgan, el uno (01) de octubre de dos mil tres (2003), fecha en la que fue puesto a disposición del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, como se advierte a foja **31**, al cual el doce (12) de abril de dos mil cinco (2005) se le concedió la libertad bajo caución, como se aprecia a foja **216** del primer tomo del expediente en que se actúa, por lo que constituyen **un (01) año, seis (06) meses y once (11) días** el tiempo que estuvo en **prisión preventiva**, **faltando por compurgar TRES (03) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, temporalidad **computable** una vez

que éste ingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional.-----

---- **SEXTO.-** Por otra parte, se confirma el punto resolutive del fallo apelado, en el cual el Juzgador de primer grado condenó al sentenciado del pago de la reparación del daño, en la inteligencia que el vehículo propiedad del denunciante fue recuperado y devuelto a éste por la autoridad investigadora, se tiene por cumplido.-----

--- **SÉPTIMO.-** Se deja firme la sentencia de origen en todos los demás puntos expresados en la misma, por el juez de primera instancia.-----

---- **OCTAVO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Unitaria en Materia Penal resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Los agravios manifestados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala se declaran **INOPERANTES** el Defensor Público no manifestó agravios en la audiencia de vista, y esta Sala, en suplencia de la queja, no advierte diversos que hacerse valer de oficio en favor del sentenciado de conformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

con lo previsto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia condenatoria de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, dentro del proceso penal 970/2015, instruido en contra de ******* ***** *******, como penalmente responsable de la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO POR TRATARSE DE UN VEHÍCULO ESTACIONADO EN UN LUGAR PÚBLICO** previsto y sancionado por los artículos 399 en relación con el 403 y 407 fracción IX del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Se **confirma** la sanción impuesta al sentenciado ******* ***** *******, quedando firme la sanción del diverso artículo **403** del Código Penal en Vigor en la Entidad en la época de los hechos, una sanción corporal de **UN (01) AÑO DOS (02) MESES DE PRISIÓN**, y respecto de la **agravante** prevista por el numeral **407 fracción IX** del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, tomando en cuenta que en este caso el apoderamiento fue cometido en un lugar público, se impone al prenombrado encausado **TRES (03) AÑOS DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN**, sanciones que **al sumarse**, nos arrojan la cantidad total, que estriba en **CINCO (05) AÑOS DE PRISIÓN**; la cual deberá ser compurgada en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora de Sanciones, de conformidad con la Ley

Nacional de Ejecución Penal; **SANCIÓN INCONMUTABLE**, en virtud que excede de dos años atento a lo previsto por el artículo 109 del Código Penal Vigente en el Estado de Tamaulipas; cabe precisar que de autos se observa que el hoy sentenciado fue privado de su libertad personal por los hechos que aquí se juzgan, el uno (01) de octubre de dos mil tres (2003), fecha en la que fue puesto a disposición del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, como se advierte a foja **31**, al cual el **doce (12) de abril de dos mil cinco (2005)** se le concedió la libertad bajo caución, como se aprecia a foja **216** del primer tomo del expediente en que se actúa, por lo que constituyen **un (01) año, seis (06) meses y once (11) días** el tiempo que estuvo en **prisión preventiva, faltando por compurgar TRES (03) AÑOS, CINCO (05) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS**, temporalidad **computable** una vez que éste ingrese a prisión, en virtud de encontrarse gozando de la libertad caucional.-----

----- **CUARTO.-** Por otra parte, se confirma el punto resolutivo del fallo apelado, en el cual el Juzgador de primer grado condenó al sentenciado del pago de la reparación del daño, en la inteligencia que el vehículo propiedad del denunciante fue recuperado y devuelto a éste por la autoridad investigadora, se tiene por cumplido.-----

---- **QUINTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa queda firme por sus propios y legales fundamentos.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente ejecutoria al Juez de Ejecución Penal, Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso al juzgado del conocimiento para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca penal.-----

---- Así lo resolvió y firma la Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ**.- Doy fe.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

L´GEGJ/L´CFC/ARR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretaria Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (38) dictada el (JUEVES, 22 DE AGOSTO DE 2024) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de (40) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.